

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 97

## CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- Que mediante Ley No. 14, publicada en el Registro Oficial No. 61 de 9 de noviembre de 1992, se restableció el impuesto del 15% sobre el valor de las planillas por servicio de telecomunicaciones y radio electrónicos que se prestan al país, de cuyo rendimiento el 5% es para fomento y desarrollo del deporte nacional;
- Que es necesaria la participación directa de todos los elementos del deporte del País, para que en el cumplimiento de sus actividades, no dependan como hasta ahora de los recursos que le han venido proporcionando las Federaciones Deportivas Provinciales;
- Que con la participación en el rendimiento del 5% de todos los entes que conforman el sistema deportivo nacional, las Federaciones Deportivas Provinciales, podrán orientar sus recursos al cumplimiento de sus funciones específicas, sin tener que entregar aportes a otros organismos;
- Que la entrega de los valores producto de este 5% para fomento y desarrollo del deporte nacional, no ha sido sistemática ni oportunamente realizada, lo que ha producido permanentes reclamos de los beneficiarios; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY NO. 14, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 61 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1992**

- Art. 1. En los artículos 3 y 4 de la Ley, sustitúyase la frase "Banco del Estado" por "Banco Central del Ecuador".
- Art. 2. Sustitúyase el texto del literal b) del artículo 3 de la Ley, por el siguiente:  
"b) El rendimiento del 5% restante, en la cuenta especial "Para el Fomento y Desarrollo del Deporte Nacional", el mismo que será distribuido mensualmente, entre las siguientes entidades deportivas:

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...2

FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES DE LA COSTA Y GALAPAGOS	29%
FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES DE LA SIERRA	29%
FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES DE LA AMAZONIA ECUATORIANA	13%
LIGAS DEPORTIVAS CANTONALES	17%
COMITE OLIMPICO ECUATORIANO (COE)	1%
FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE	10%
FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DEL ECUADOR	1%
	100%

Del monto correspondiente al 17% asignado a las Ligas Cantonales, el 20% se destinará exclusivamente para el Deporte Barrial y Parroquial, de acuerdo al siguiente distributivo:

- 5% para la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador. (FEDENALIGAS).
- 30% para las Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales o sus equivalentes, en partes iguales.
- 25% para las matrices de las Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, a las cuales estén afiliadas las ligas; de acuerdo al número de filiales; y,
- 40% para las Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, en partes iguales.

El Consejo Nacional de Deportes, realizará la distribución mensual respectiva a las Instituciones jurídicamente reconocidas.

Los valores provenientes de este impuesto se distribuirán, con excepción del C.O.E., la Federación Deportiva Nacional del Ecuador y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, de conformidad con la población determinada en las proyecciones establecidas por el INEC, para el año inmediato anterior.

Las empresas agentes de retención de este impuesto enviarán inmediatamente al Banco Central del Ecuador, el monto total recaudado. De no producirse estas transferencias, habrá lugar al reconocimiento de la tasa de interés por

.../

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...3

mora tributaria, por todo el tiempo que se retarde la entrega de estos valores.

Igual procedimiento se aplicará en el rendimiento del 10% para agua potable de que trata el literal a) de este artículo”.

Art. 3. El texto del artículo 4 de la Ley, sustitúyase por el siguiente:

“Art. 4. Los fondos provenientes de este impuesto se destinarán al fomento y desarrollo del deporte, a la adquisición de implementos deportivos y hasta un 30% para obras de infraestructura deportiva y su mantenimiento, dentro de la jurisdicción y para las funciones asignadas a cada entidad.

El Comité Olímpico Ecuatoriano COE, distribuirá los recursos que se reciba por concepto de este impuesto, para las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, para programas, preparación y participación en eventos deportivos preferentemente del ciclo olímpico.

Para el efecto, las Federaciones Nacionales por Deporte serán agrupadas en categorías por el Comité Olímpico Ecuatoriano, de acuerdo a sus programas y resultados deportivos, lo que servirá de base para la distribución de los recursos que se destinen a estas Federaciones. Para ello, el Comité Olímpico Ecuatoriano, expedirá la normatividad correspondiente, dentro del plazo de 90 días, después de expedida esta Ley”.

Art. 4. La presente Ley tiene el carácter de especial y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

  
DR. MARCO LANDAZURI ROMO  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)

  
DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A 29 DE JUNIO DE 1998

P R O M U L G U E S E

EB/DGAL

  
FABIAN ALARCON RIVERA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA